

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1787**

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020.

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

- Debe allegarse nuevo poder, pues en el aportado no se indicó el correo electrónico del apoderado de la manera como lo establece el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

- El correo electrónico del apoderado de la parte demandante indicado en el acápite de notificaciones, no se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, por lo que deberá subsanarse dicha falencia.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. NICOLÁS ANDRÉS MARTÍNEZ NARANJO identificado con C.C. No. 94.431.536 de Cali y T.P. No. 102.728 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

DIVORCIO
RAD. 760013110005 2020-00381-00

Código de verificación:

095fe317167b37fb8bae21080bbcc53bb7b66f002c7bbf6b8fef0c6e9c7fe1cf

Documento generado en 16/12/2020 04:31:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**